

LEY DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Fue modificada la denominación de esta Ley por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 43,
de fecha 15 de octubre de 1999, Tomo CVI**

ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los derechos mínimos de las personas menores de dieciocho años de edad en el Estado de Baja California, mismos que deberán de ser considerados por todas las autoridades judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para la emisión de sus acuerdos o resoluciones, tomando en cuenta siempre el interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia.

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 2.- La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, será el órgano facultado para proteger los derechos que para las personas menores de dieciocho años de edad consagran los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, a través de su titular, deberá de vigilar que en todas las actuaciones, acuerdos o resoluciones que emitan las autoridades en el Estado prevalezca siempre el interés superior de la persona menor de dieciocho años de edad y la familia.

ARTICULO 2 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 423, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 2 BIS.- La Procuraduría para la Defensa de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y la Familia para proteger eficazmente los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad enunciados en el artículo anterior, podrá recibir en todo momento por conducto de las diversas autoridades judiciales o administrativas competentes a cualquier persona menor de dieciocho años de edad presuntamente víctima de la comisión de algún delito, infracción o encontrarse bajo cualquier estado de vulnerabilidad; debiendo dichas autoridades acompañar al oficio de disposición certificado médico, su declaración inicial o de la persona que lo presentó ante aquella autoridad, o en su caso parte informativo levantado por los agentes que lo aseguraron, o la elaboración de una entrevista; lo anterior con el único propósito de que la procuraduría se encuentre en aptitud de proteger de una manera completa sus derechos elementales antes las instancias correspondientes.

ARTICULO 3º.- Fue reformado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD: Todo ser humano que sea menor de dieciocho años de edad, mismo que por su minoría de edad o su falta de madurez física o mental requiere de cuidados y asistencias especiales;

II.- FAMILIA: El grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros;

III.- DIRECTOR: El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV.- SISTEMA: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

V.- PROCURADURÍA: La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado;

VI.- PROCURADOR: El Procurador para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado;

VII.- SUBPROCURADURÍA: Subprocuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia;

VIII.- LEY: Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia.

IX.- MALTRATO FÍSICO: Toda agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

X.- MALTRATO PSICO-EMOCIONAL: Patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación de su personalidad.

XI.- MALTRATO SEXUAL: Los actos u omisiones para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS MINIMOS DEL MENOR

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 423, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4o.- Las personas menores de dieciocho años de edad, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

La Procuraduría, así como todas las autoridades administrativas o judiciales del Estado, velarán porque las personas menores de dieciocho años de edad no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando por resolución judicial o cuando de manera preventiva la Procuraduría, determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables que la separación es necesaria en el interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad. Tal determinación puede ser necesaria cuando las personas menores de dieciocho años de edad sean objeto de maltrato físico, psicológico o verbal, descuido de sus necesidades básicas, explotación por parte de sus padres y de quien lo tenga bajo su cuidado, uso del alcohol, alguna droga o sustancia psicotrópica o estupefacientes por parte de sus padres o de quienes tengan a la persona menor de dieciocho años de edad bajo su cuidado, o cuando estos realicen o permitan que otros realicen cualquier conducta de acción u omisión y esto ponga en peligro la salud, la integridad física o **psicológico** de la persona menor de dieciocho años de edad, su dignidad y su seguridad personal; e informar al día siguiente hábil, al Ministerio Público o al Juez competente o a la autoridad política del lugar que corresponda, la medida dictada a efecto de que sea calificada.

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 5o.- La persona menor de dieciocho años de edad debe estar plenamente preparada para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un ambiente de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, solidaridad, amor y comprensión.

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 6o.- La persona menor de dieciocho años de edad por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento.

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7o.- La persona menor de dieciocho años de edad goza de todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos o cualquier otra condición de la persona menor de dieciocho años de edad, de sus padres o representantes legales.

Las autoridades administrativas, judiciales o legislativas, las instituciones públicas o privadas y en general el Estado, deberán garantizar que la persona menor de dieciocho años de edad sea protegida contra toda forma de discriminación o castigo, acción u omisión que ponga en riesgo su seguridad, su dignidad y su integridad física o mental.

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 8o.- La persona menor de dieciocho años de edad tendrá derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, debiéndose tomar en cuenta todas sus opiniones en función de su edad y madurez.

En todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a la persona menor de dieciocho años de edad, deberá tomarse en cuenta la opinión de éste cuando ello sea posible de conformidad a lo que establezca al respecto el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, debiendo en todos los casos estar asistidos por un representante de la Procuraduría.

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9o.- Las personas menores de dieciocho años de edad que temporal o permanentemente se encuentren privados de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencias especiales de la Procuraduría.

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 10.- La persona menor de dieciocho años de edad con capacidades diferentes deberá disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, para que le permitan llegar a valerse por sí mismos y le faciliten su participación activa en la comunidad en igualdad de oportunidades con el objeto de lograr su integración social y su pleno desarrollo individual y cultural.

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- La persona menor de dieciocho años de edad tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y al servicio para el tratamiento de las enfermedades y padecimientos y a la rehabilitación de la salud.

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 423, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 12.- Los padres, o en su caso las personas a las que les incumbe la responsabilidad legal del cuidado de las personas menores de dieciocho años de edad, dentro de sus posibilidades y medios económicos, deberán proporcionar a las personas menores de dieciocho años de edad las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral, así como brindar un trato digno y humano, un ambiente de afecto, de seguridad moral y material, para su estabilidad emocional y adecuado desarrollo físico y mental.”

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 13.- La persona menor de dieciocho años de edad tiene derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes, así como a recibir la educación adecuada a su edad y madurez.

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 14.- Ninguna persona menor de dieciocho años de edad podrá ser sometida a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 15.- Ninguna persona menor de dieciocho años de edad será privada de su libertad ilegal o arbitrariamente. Toda persona menor de dieciocho años de edad privada de su libertad será tratada con humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y en particular se considerarán las atenciones especiales por su edad y nivel de madurez.

ARTICULO 15 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 423, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 15 BIS.- La persona menor de dieciocho años de edad desde su nacimiento tiene derecho a una identidad y nacionalidad

CAPITULO III DE LA PROTECCION Y SEGURIDAD JURIDICA DE LOS MENORES

ARTICULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 16.- La Procuraduría, recibirá en todo momento y por cualquier vía, las denuncias sobre cualquier forma de maltrato, abandono o circunstancias que ponga en riesgo la seguridad, integridad, dignidad de las personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 17.- La Procuraduría protegerá y promoverá los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y procurará su equidad y seguridad jurídica en las relaciones en que por cualquier motivo participe.

Para los efectos del párrafo anterior, la Procuraduría emitirá los acuerdos necesarios en los que solicitará las medidas procedentes a un Juez competente o autoridad política del lugar que corresponda, a fin de garantizar la seguridad y bienestar de las personas menor de dieciocho años de edad y las familias.

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 18.- Cuando por cualquier motivo, la Procuraduría tenga conocimiento de cualquiera de las situaciones establecidas en esta Ley y que por consiguiente la seguridad, integridad y dignidad de la persona menor de dieciocho años de edad se encuentren en riesgo, deberá proteger y custodiar a éste, ubicándola en un albergue dedicado a la atención de las personas menores de dieciocho años de edad ya sea público o privado, y seguirá en todo momento realizando las acciones necesarias para asegurarle su estabilidad jurídica y emocional, debiendo informar al día siguiente hábil de los hechos al Ministerio Público, o al Juez competente o a la autoridad política del lugar que corresponda, para que califique la medida adoptada.

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 19.- La Procuraduría en apego a las disposiciones legales aplicables y cuando el interés superior de la persona menor de dieciocho años de edad y la familia así lo requiera, podrá ubicar a éstos en albergues dedicados a la atención de las personas menores de dieciocho años de edad, y al día siguiente hábil deberá informar, al Ministerio Público, o al Juez competente o a la autoridad política del lugar que corresponda, para que califique la medida adoptada.

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 20.- Las personas menores de dieciocho años de edad que por cualquier situación de riesgo o peligro, sean separados de su ambiente familiar quedarán bajo la custodia o guarda de la Procuraduría. Para el caso de lo previsto por el artículo 39-BIS de esta Ley serán los padres de los hogares sustitutos los que podrán tener la custodia temporal de la persona menor de dieciocho años de edad y bajo estricta vigilancia de la Procuraduría, mientras estas se hospeden en dichos hogares mediante autorización judicial.

SECCION SEGUNDA

DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN EL ESTADO

CAPITULO IV DE LA INTEGRACION DE LA PROCURADURIA

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 21.- La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, es el órgano dependiente del Gobierno del Estado, mediante el cual el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, prestará organizada y permanentemente, servicios de Asistencia Social y Jurídica a la familia y especialmente a las personas menores de dieciocho años de edad para la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del propio Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 423, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 22.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Turnar al Ministerio Público los casos que se hagan de su conocimiento relacionados con delitos cometidos en contra de las personas menores de dieciocho años de edad;

II.- Realizar todas las diligencias jurídicas necesarias para regularizar la situación de las las personas menores de dieciocho años de edad en riesgo, incluyendo aquellas en las que se encuentren relacionadas Autoridades Municipales, Estatales, Federales o en su caso autoridades de otro país, en las cuales se solicitará la cooperación internacional;

III.- Prestar asesoría jurídica, orientación social y psicológica a la familia, para mantener la estabilidad familiar; promoviendo la colaboración y participación de otras instancias públicas o privadas, nacionales o extranjeras

IV.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público todos aquellos casos que importen el ejercicio de acciones en los términos de la Legislación civil, para que esté legitimado y ello se traduzca en la salvaguarda de los intereses de las personas menores de dieciocho años de edad y las familias para el efecto que las deduzcan ante las autoridades judiciales competentes;

V.- Denunciar ante las autoridades competentes toda violación a las normas que protegen los intereses de las personas menores de dieciocho años de edad y las familias;

VI.- Coadyuvar con las autoridades educativas para que las personas menores de dieciocho años de edad concurran a las escuelas primarias exhortando a sus representantes legales o guardadores, para que las inscriban y las hagan asistir;

VII.- Vigilar que las personas menores de dieciocho años de edad reciban educación adecuada a sus aptitudes y posibilidades, gestionando ante las autoridades correspondientes las becas necesarias, para que aquellas de escasos recursos que demuestren habilidad e interés, prosigan sus estudios;

VIII.- Realizar todas las diligencias necesarias del área de Trabajo Social para verificar si el medio social o familiar de las personas menores de dieciocho años de edad es el adecuado para su desarrollo armónico de acuerdo a su edad y necesidades especiales;

IX.- Realizar todas las diligencias que sean necesarias por el área de Psicología con la finalidad de dictaminar el estado de las personas menores de dieciocho años de edad, el estado de quienes las tienen o tenían bajo su cuidado y la procedencia de su reintegración al ambiente del cual provisionalmente fueron separadas. Cuando lo considere necesario, el área de psicología deberá hacer las canalizaciones

correspondientes con la finalidad de que las personas menores de dieciocho años de edad reciban la atención especializada en caso requerido;

X.- Fomentar la creación de brigadas para la detección y prevención de problemas sociales;

XI.- Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia.

XII.- Levantar el acta circunstanciada de las actuaciones que en el cumplimiento de la presente Ley se requiera; debiendo contener una relación sucinta de tiempo, modo y lugar de los hechos con la intervención de dos testigos presenciales como mínimo, que no tengan interés directo o indirecto en la controversia; y.

XIII.- Velar porque las personas menores de dieciocho años de edad maltratados, abandonados o víctimas de la violencia familiar, obtengan provisional o definitivamente un hogar seguro.

XIV.- Elaborar pesquisas relativa a las personas menores de dieciocho años de edad extraviadas, o en su caso publicar oficios de localización de familiares de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados o expósitos a disposición de la procuraduría, así como la de realizar las acciones necesarias para constatar el abandono de las personas menores de dieciocho años de edad.

XV.- Emitir dictámenes que, en su caso respalden una solicitud ante el Ministerio Público, Juez competente o a la autoridad política del lugar que corresponda de la separación cautelar o definitiva de personas menores de dieciocho años de edad u otros incapaces que sufran de violencia familiar .

XVI.- Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a las personas menores de dieciocho años de edad u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación laboral.

XVII.- Gestionar en su caso, ante la Oficialía del Oficial del Registro Civil la elaboración del acta de nacimiento de las personas menores de dieciocho años de edad expósitos o abandonados.

XVIII.- Solicitar a otras instancias públicas o privadas ya sean federales, estatales, municipales inclusive extranjeras, diversas peticiones, documentos, estudios sociales, valoraciones psicológicas, comparecencias documentadas de personas y demás que sean necesarias para la debida integración de los expedientes administrativos a su cargo.

XIX Las demás contempladas en otras disposiciones legales que sean aplicables para el cumplimiento de su objetivo

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 23.- La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades y servidores públicos:

I.- Procurador para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia;

II.- Subprocuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en cada municipio;

III.- Coordinación de Adopciones, dependiente directamente del Procurador;

IV.- Coordinación de Asistencia Privada, dependiente directamente del Procurador;

V.- Coordinación de Albergues Temporales;

VI.- Área jurídica, la cual contará con los Agentes para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la familias que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio en cada Subprocuraduría;

VII.- Area de Psicología, la cual contará con los Psicólogos que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio en cada Subprocuraduría;

VIII.- Area de Trabajo Social, la cual contará con los trabajadores sociales que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio en cada Subprocuraduría; y,

IX.- Las demás unidades y servidores públicos que establezca el Director a propuesta del Procurador, asimismo, las que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 24.- El personal a que hace referencia el artículo anterior, con excepción del Procurador, será nombrado y/o removido por el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a propuesta del Procurador de la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia.

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 25.- Para ocupar el cargo de Procurador o Subprocurador para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado, se requiere:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima al día de la designación de tres años, debidamente expedido por una Institución legalmente facultada para ello; y contar con cédula profesional Federal y Estatal;

III.- Tener una reconocida solvencia moral y social;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional, que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, lesiones, o cualquier delito cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, cualquiera que haya sido la pena, no calificará para dicho cargo;

V.- Tener residencia en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;

VI.- Tener vocación y conocimiento sobre la problemática de las personas menores de dieciocho años de edad.

VII.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación; y,

VIII.- Preferentemente estar casado y tener descendencia.

El Procurador será nombrado y removido libremente por el Director.

El Procurador residirá en la Capital del Estado, pero realizará en el desempeño de sus funciones, cuantas visitas estime necesarias a las distintas dependencias de la Procuraduría.

ARTICULO 26.- Para ocupar cualquiera de los cargos señalados en el artículo 23 se requiere, Título Profesional de acuerdo con la función a desempeñar y satisfacer además los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV y VI del artículo anterior.

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo C XII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 27.- Operarán bajo el régimen de desconcentración, pero directamente subordinadas al Procurador, las siguientes Subprocuradurías:

I.- Subprocuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en Mexicali, que comprenderá el Municipio de Mexicali;

II.- Subprocuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en Tijuana, que comprenderá el Municipio de Tijuana;

III.- Subprocuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en Tecate, que comprenderá el Municipio de Tecate;

IV.- Subprocuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en Ensenada, que comprenderá el Municipio de Ensenada; y,

V.- Subprocuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en Playas de Rosarito, que comprenderá el Municipio de Playas de Rosarito.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Director a propuesta del Procurador podrá establecer delegaciones de la Procuraduría en poblaciones de la Entidad donde se requieran, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

CAPITULO V DE LAS FACULTADES

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 28.- La Procuraduría será el órgano encargado de velar, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales que contemplen derechos y obligaciones relacionados con las personas menores de dieciocho años de edad, sin menoscabo del ejercicio de las facultades que se le otorgan en otras disposiciones legales.

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- El Procurador de la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Acordar en forma periódica con el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Despacho General de los asuntos de su competencia, así como proponer lo que se estime conveniente para mejorar el servicio;

II.- Emitir a sus colaboradores las instrucciones generales y especiales que estime convenientes para la unidad de criterio y acción en favor de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia, para el mejor cumplimiento de sus funciones;

III.- Proponer al Director los anteproyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, acciones y mecanismos, relativos a los asuntos de su competencia;

IV.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura, del Procurador General de Justicia del Estado, del Secretario Jurídico y de Prevención Social y de los titulares de las distintas dependencias, las irregularidades que se adviertan y que perjudiquen los derechos fundamentales de las personas menores de dieciocho años de edad, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes, considerando siempre el interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia;

V.- Ejecutar en la esfera de su competencia, las facultades, obligaciones y atribuciones señaladas por las disposiciones legales aplicables;

VI.- Conceder audiencias al público que lo solicite, para tratar asuntos de su competencia;

VII.- Dictar las medidas necesarias para unificar las actuaciones de las Subprocuradurías, y de las diferentes áreas de la Procuraduría;

VIII.- Designar en caso de ausencia, falta o excusa de uno de los servidores públicos, la persona que temporalmente desempeñe las funciones inherentes al cargo;

IX.- Imponer a sus subalternos las correcciones disciplinarias necesarias por faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, de conformidad con la Ley aplicable;

X.- Rendir al Director los informes que éste pida o el mismo estime necesarios sobre los asuntos de su competencia;

XI.- Llevar el control administrativo y del personal de su dependencia; y

XII.- Las demás que le sean encomendadas por el Director y las señaladas en otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 30.- Compete a los Subprocuradores, lo siguiente:

I.- Representar al Procurador en el Municipio de su adscripción;

II.- Auxiliar al Procurador en las funciones que le sean conferidas;

III.- Acordar con el Procurador los asuntos relacionados con la Subprocuraduría de su adscripción y los demás asuntos que éste le encomiende;

IV.- Someter a la aprobación del Procurador, los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el área de su responsabilidad;

V.- Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos del área de su competencia;

VI.- Ejecutar en la esfera de su competencia, las facultades, obligaciones y atribuciones señaladas por las disposiciones legales aplicables;

VII.- Informar mensualmente al Procurador de los asuntos de su competencia;

VIII.- Mantener informado al Procurador del estado que guardan los asuntos que por su importancia y trascendencia requieran de su atención personal;

IX.- Transmitir al personal a su cargo, las instrucciones generales y especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones; y,

X.- Las demás que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, y aquellas señaladas en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 31.- La Coordinación de Adopciones tendrá las siguientes facultades;

I.- Acordar con el Procurador, y en su caso con los Subprocuradores, el despacho de los asuntos de su competencia;

II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador le encomiende, informando sobre el desarrollo de las mismas;

III.- Planear y coordinar las actividades a su cargo;

IV.- Recibir a los solicitantes de adopción, asesorándolos sobre los trámites administrativos necesarios para lograr legalmente la adopción;

V.- Vigilar la debida integración de los expedientes de los solicitantes de adopción;

VI.- Proponer al Procurador aquellos expedientes de solicitantes de adopción que se encuentren completos y debidamente integrados para se considerados por el Consejo de Adopciones; y,

VII.- Las demás que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, o en el caso las señaladas por las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 423, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 32.- Compete a la Coordinación de Asistencia Privada, lo siguiente:

I.- Acordar con el Procurador, el despacho de los asuntos de su competencia;

II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador le encomienda, informando sobre el desarrollo de las mismas;

III.- Planear y coordinar las actividades a su cargo;

IV.- Supervisar permanentemente la atención y cuidados que las instituciones públicas o privadas brindan a los menores que reciban en sus establecimientos.

V.- Vigilar la debida integración de los expedientes de los asuntos de su competencia;

VI.- Por conducto de la Procuraduría, presentar denuncias ante el Ministerio Público, por actos u omisiones constitutivos de delitos que se adviertan en el funcionamiento de las Instituciones a su cargo y supervisión; y,

VII.- En general, todas aquellas que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, o en su caso, le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 33.- Compete a la Coordinación de Albergues Temporales, lo siguiente:

- I.- Acordar con el Procurador, el despacho de los asuntos de su competencia;
- II.- Someter a consideración del Procurador, la organización interna de las unidades a su cargo;
- III.- Planear y coordinar las actividades inherentes a su cargo en las que debe predominar el interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia;
- IV.- Actuar de inmediato gestionando los trámites necesarios para la atención urgente de las personas menores de dieciocho años de edad cuando su salud o condición así lo requiera;
- V.- Informar de manera inmediata al Procurador de cualquier situación que se presente en la unidad a su cargo, y que requiera la atención y conocimiento personal de éste;
- VI.- Transmitir al personal a su cargo, las instrucciones generales y especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;
- VII.- Permitir el ingreso a los Albergues a personas que lo soliciten, previa autorización expedida por la encargada del Área de Trabajo Social, tomando en consideración el interés de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia;
- VIII.- Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el bienestar de las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentran bajo su cuidado, informando de éstas al Procurador o en su caso al Subprocurador; y,
- IX.- En general todas aquellas que legalmente le sean encomendadas por el Procurador, o le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 34.- El Área jurídica, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Otorgar asesoría al público que así lo solicite;
- II.- Integrar debidamente los expedientes a su cargo;
- III.- Promover y gestionar los trámites judiciales y administrativos que sean necesarios para regularizar la situación jurídica de las personas menores de dieciocho años de edad bajo tutela de la Procuraduría;
- IV.- Visitar semanalmente los Albergues temporales para conocer personalmente a las personas menores de dieciocho años de edad bajo tutela de la Procuraduría;
- V.- Ordenar al área de trabajo social, las investigaciones e informes que requiera para la debida integración de expedientes y el seguimiento de las denuncias presentadas ante la Procuraduría;
- VI.- Ordenar al área de Psicología, los estudios y dictámenes necesarios para la debida integración de expedientes y el seguimiento de las denuncias presentadas ante la Procuraduría;
- VII.- Por conducto de la Procuraduría, presentar denuncias ante el Ministerio Público de los hechos constitutivos de delitos de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- VIII.- Por conducto del Procurador o Subprocurador o Delegado en su caso, solicitar cuando sea necesario, el apoyo o auxilio de los cuerpos de seguridad pública, estatales o municipales, para el ejercicio de sus funciones;
- IX.- Ordenar la comparecencia, mediante citatorios, de las personas involucradas en las denuncias que se presenten ante Procuraduría;
- X.- Concluidas las actuaciones del día y agregados los documentos recibidos, vigilar que estos sean foliados y que el sello de la Procuraduría esté colocado en el fondo del expediente, de manera que abarque las dos caras;
- XI.- Supervisar, controlar y evaluar el desempeño de las labores del personal administrativo y de trabajo social;
- XII.- Autorizar las diligencias y actuaciones que se practiquen; y,
- XIII.- Las demás que le sean encomendadas legalmente por el Procurador o el Subprocurador en su caso, o le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 35.- Compete al área de Psicología, lo siguiente:

- I.- Atender a las personas que lo soliciten;
- II.- Otorgar entrevistas, terapias, consultas, aplicar exámenes y pruebas psicológicas, emitir dictámenes y realizar todas aquellas diligencias necesarias para la atención de las personas menores de dieciocho años de edad bajo tutela de la Procuraduría, así como a los padres de éstos o a las personas que lo hayan tenido bajo su cuidado cuando lo considere necesario;
- III.- Atender a los solicitantes de adopción, realizando el estudio psicológico correspondiente y emitir dictamen al respecto;
- IV.- Proponer las medidas que sean necesarias cuando el interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia así lo requiera; y,
- VI.- En general, todas aquéllas que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, el Subprocurador o por el Area Jurídica, o en su caso, cuando así lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 36.- Complete al Área de Trabajo Social, lo siguiente:

- I.- Atender de manera inmediata las denuncias recibidas por la Procuraduría, y en las que se encuentren en riesgo la seguridad, integridad o dignidad de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia;
- II.- Realizar las investigaciones que sean necesarias en atención a la fracción anterior, levantando los informes detallados correspondientes;
- III.- Informar al área jurídica las actividades desarrolladas;
- IV.- Por conducto de la Procuraduría, denunciar ante el Ministerio Público los hechos de los que tuviere conocimiento y en los cuales se encuentren afectados derechos fundamentales de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia;
- V.- Emitir dictámenes y elaborar estudios necesarios para la debida y oportuna integración e sus expedientes y dar seguimiento a las denuncias recibidas; y,
- VI.- En general, todas aquellas actividades que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, el Subprocurador o por el Area Jurídica, o en su caso, así lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VI DE LA RECEPCION DE DENUNCIAS Y DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 37.- Toda persona que tenga conocimiento de algún hecho que ponga en riesgo la tranquilidad, seguridad, dignidad o moralidad o de una persona menor de dieciocho años de edad o de cualquier persona, está obligada a denunciar estos hechos ante la Procuraduría, ya sea personalmente, por vía telefónica o incluso por escrito.

La Procuraduría, al recibir una denuncia, ordenará por medio del área jurídica, el inicio de una investigación, misma que estará a cargo del área de trabajo social. Si de las investigaciones se contempla la posible comisión de algún delito, estos hechos se harán del conocimiento inmediato del Ministerio Público, independientemente que la Procuraduría de manera preventiva o urgente, ordene las diligencias y actuaciones necesarias para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia, cuando su interés superior así lo exija; al día siguiente hábil deberá informar la decisión dictada, al Ministerio Público o al Juez competente o a la autoridad política del lugar que corresponda, para que califique la medida adoptada.

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 38.- Independientemente de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, la Procuraduría, en todos los casos en que tenga conocimiento deberá:

I.- Vigilar y procurar la integración o en su caso la reintegración familiar, siempre y cuando esto sea posible en el interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia, y al día siguiente hábil, poner del conocimiento al Juez competente o a la autoridad política del lugar que corresponda, para que califique la medida dictada;

II.- Una vez que todas las áreas de Procuraduría hayan emitido sus investigaciones, estudios, pruebas, dictámenes y en general hayan realizado las

diligencias necesarias, el Procurador, o en su caso los Subprocuradores, podrán reintegrarla a su medio familiar si ello fuere posible conforme al interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia, o en su caso ubicándola en una institución pública o privada con la finalidad de que reciba las atenciones e instrucciones adecuadas a su edad y nivel de madurez. Esto deberá ser observado en todo caso por el Ministerio Público, las autoridades judiciales y administrativas y todas aquellas que por razón de sus funciones tengan relación con las personas menores de dieciocho años de edad y la familia; y,

III.- Cuando se emita una determinación y en el caso de tener domicilio conocido de las personas que legalmente tengan derecho de familia sobre las personas menores de dieciocho años de edad, se notificarán a estas en forma personal, en la cual se les hará saber el sentido de la misma. Cuando el domicilio señalado no exista o no se tenga conocimiento del mismo, la notificación se hará por medio de cédula que se fijará en un lugar visible en la propia institución

ARTICULO 39.- Si en el domicilio conocido de las personas, éstas no se encontraren, se dejará la cédula de notificación en la puerta de la casa, asentando en autos la razón de tal circunstancia; en dicha cédula se hará constar:

- I.- La institución que manda practicar la diligencia;
- II.- La determinación que se manda notificar;
- III.- La fecha, hora y lugar en que se notifica; y,
- IV.- El nombre, apellidos y domicilio de la persona a quien se entrega la notificación.

ARTICULO 39 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 39 BIS.- Para el cuidado temporal de las personas menores de dieciocho años de edad víctimas de violencia familiar, la Procuraduría podrá disponer el alojamiento de las mismas en hogares voluntarios en tanto sea necesario, y al día hábil siguiente deberá informar al Ministerio Público o al Juez competente o a la autoridad política del lugar que corresponda, para que califique la medida adoptada.

La autoridad Judicial podrá autorizar la estancia de las personas menores de dieciocho años de edad en estos hogares sustitutos hasta por un período de noventa días prorrogables mediante autorización judicial.

Estos hogares estarán bajo una estricta vigilancia y supervisión de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado, por lo que deberán cumplir con las normas y características que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia remitirá anualmente al Titular del Ejecutivo una propuesta de apoyos fiscales y/o financieros para los hogares voluntarios, en el entendido de que los hogares sustitutos serán esencialmente voluntarios por lo que excepcionalmente se podrá dar apoyo de este tipo para gastos muy particulares a juicio de la propia Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia.

Fue adicionado este Capítulo, por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTICULO 40.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 40.- Las partes en conflicto de violencia familiar podrían resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación, mismo que podrá celebrarse ante el personal designado por el DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia.

ARTICULO 41.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 41.- No podrán estar sujetas a este procedimiento las controversias sobre acciones o derechos de carácter civil irrenunciables o aquellos que se persigan de oficio.

ARTICULO 42.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H.

XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 42.- Antes de iniciar el procedimiento conciliatorio, se les informará a las partes del contenido y alcance de esta Ley, de los derechos que les asisten y de los procedimientos administrativos, civiles o penales que existan en la materia, así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

ARTICULO 43.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 43.- Si el conflicto se resolviera mediante la conciliación y existiera un litigio en relación con el mismo asunto, se le remitirá al Juez de la causa el convenio suspensivo correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 44.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 44.- Como parte del convenio correspondiente, según lo menciona el artículo anterior, se canalizará a ambas partes a terapia familiar.

ARTICULO 45.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 45.- En todos los casos en que se trate o afecte a personas menores de dieciocho años de edad, antes de convenir las partes sobre su situación, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público o del Juez de lo Familiar, a efecto de que intervengan en lo que corresponda.

ARTICULO 46.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido

por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 46.- El procedimiento conciliatorio se iniciará a petición de una de las partes o ambas. Para acudir a él, se requerirá, notificación previa.

ARTICULO 47.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 47.- La conciliación se realizará en una sola audiencia, una vez que por separado las partes hayan sido informadas de lo que se señala en el artículo 42.

ARTICULO 48.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 48.- La audiencia podrá superarse hasta por una sola vez, a efecto de que las partes valoren y acepten las propuestas de conciliación.

ARTICULO 49- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 49.- Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente, el cuál será firmado por quienes hayan intervenido en éste.

ARTICULO 50.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 50.- El DIF a través de la Procuraduría de la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, llevará a cabo los trámites procedentes para elevar el convenio a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional.

Fue adicionado este Capítulo, por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 51.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 423, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 51.- Se consideran infracciones:

I.- El no asistir, sin causa justificada a los citatorios emitidos por el DIF a través de la Procuraduría de la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia; y,

II.- El incumplimiento del convenio elaborado en el procedimiento de conciliación que haya sido elevado a cosa juzgada.

III.- El incumplimiento de la obligación que tienen los jefes, directores o administradores de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente de los hospitales, casas de maternidad e inclusas de presentar ante la Procuraduría para la Defensa de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y la Familia, a las personas menores nacidos abandonados o expuestos en ellas.

ARTICULO 52.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H.

XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 52.- Las sanciones aplicables para los casos de infracciones a la presente ley serán las siguientes:

I.- Multa de diez a ochenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción;

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal o ingreso diario; y,

II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 53.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 24 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 53.- En todo lo no previsto en la presente ley se deberá aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

TRANSITORIOS:

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C. MARTIN DOMINGUEZ ROCHA
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA, DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 123, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 3, 20, Y 39 BIS, ASI COMO LOS CAPITULOS VII Y VIII, Y ARTICULOS 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 53, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 05, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2003, SECCION I, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE NEERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO NOVENO SE APRUEBA EL CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 37, 38, 39-BIS, 40, 45, 50 Y 51, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA

PRESIDENTA

(RUBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.

EUGENIO ELORDUY WALTHER

RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

RUBRICA

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 423, SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4, 12, 22 EN SU FRACCIÓN III,

32 EN SU FRACCIÓN IV, LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS, EL ARTÍCULO 15 BIS, LAS FRACCIONES XIII A LA XIX DEL ARTÍCULO 22 Y UNA TERCERA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 51, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2007, SECCION I, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA